



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 4 de abril de 2024.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA -LEASING HABITACIONAL - INCIDENTE DE NULIDAD	
RADICADO:	47001315300420220015500	
DEMANDANTES:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO:	MASSIMILIANO AGELAO	C.E.: 273.836

Procede el despacho a pronunciarse respecto la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte pasiva, la cual la se fundamenta en el hecho de no haber recibido la notificación del auto admisorio de la demanda y que desde hace más de 20 meses reside fuera del país, situación que, expone, es de conocimiento de la entidad DAVIENDA S.A., quien, a pesar de haber mantenido contacto a través de correo electrónico con el nultitante, no le notificó de la presente demanda.

Finalmente, aduce que, el inmueble objeto de la presente Litis, se encuentra deshabitado.

El representante de la parte demandante sostiene que notificaron al demandado en la dirección informada a esta célula judicial al momento de la presentación de la demanda, correspondiente al inmueble objeto del contrato de leasing.

Argumenta que cualquier posible nulidad quedó subsanada, ya que no se alegó a tiempo, toda vez que, desde el 9 de febrero de 2023, se han intercambiado correos electrónicos sin que el demandado mencionara un cambio de dirección, y además ha solicitado información sobre sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

En el ordenamiento jurídico colombiano, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas, sus consecuencias y los eventos llamados a sanearlas.

En ese sentido, el artículo 135 de dicho estatuto normativo regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Por su parte, el artículo 133 Ibidem en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, a la letra dice:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En tal sentido, es claro que la nulidad invocada se configura cuando entre otras cosas, son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio, esto es, cuando no es notificado en la forma señalada por la ley.

Cotejada la causal con los argumentos de las partes, es menester para esta judicatura recordar que la notificación personal tiene un fin superior y es que el que el demandado conozca de forma directa la causa que se promueve



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

en su contra para que ejerza en oportunidad su derecho de contradicción, en ese orden, la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo y, en general, el de la primera providencia que se promueva al interior de un proceso, no es facultativa de las partes, en consecuencia, de ser posible adelantar la notificación de esta manera, las demás formas de notificación que a bien tiene la ley procesal quedaran excluidas.

Bajo este entendido, en el *sub examine*, por auto del 8 de septiembre de 2022 (anexo 009), se ordenó notificar al demandado, diligencias que se llevaron a cabo en la dirección Conjunto Residencial Sierra Mar Kra 4 No 21-220 Rodadero, Santa Marta, el 4 de octubre de 2022 fecha en la que se remitió la citación para efectuar la notificación personal (anexo010) y el 9 de noviembre de 2022, fecha en la que se realizó la notificación por aviso en la misma dirección (anexo 011, folios 19 al 44), proceso de notificación que fue absuelto de constituir alguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el 8 de marzo de 2023, se anunció que se dictaría sentencia anticipada (anexo 014).

Al respecto, es dable precisar que en la actualidad confluyen dos formas en que puede surtirse la notificación personal como son siguiendo las pautas determinadas en el código general del proceso o con base en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el caso analizado la entidad promotora optó por la primera.

Frente a ello, de cara a la citación para la comparecencia a notificarse personalmente, el numeral 3° del artículo 291 del CPG señala *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Del anterior canon se evidencia que el primer oficio comunicando la comparecencia al despacho satisface cada uno de los supuestos.

Ahora, ante la inasistencia del demandado a notificarse, se procedió con el aviso que dispone el artículo 292 ejusdem, el cual, su entrega fue certificada por la empresa Certipostal, oficio que se halla cotejado con el auto admisorio, demanda y anexos.

Ahora, lo que discute el demandado no es la forma en la que se realizó el proceso de notificación personal si no el lugar en el cual se hizo, en concreto, manifiesta el apoderado que “el señor MASSIMILIANO AGELAO, no ha recibido a la fecha notificación personal del auto admisorio de la demanda. (...) mi mandante hace más de 1 año y 8 meses, vive en el exterior, reportándose la salida del país, desde el 26 de junio del 2021”, allegado como prueba de ello, copia de los correos electrónicos que confirman su reserva para la salida del país y un certificado de empadronamiento que señala que actualmente se encuentra domiciliado en Puerto de la Cruz España.

Respecto a ello es dable aclarar de acuerdo al numeral 2º del artículo 384 del CGP “*Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*”, norma a la que se acude por disposición expresa del artículo 385 siguiente.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

De ahí que al examinar el contrato de leasing se evidencia en su ordinal 2.2 que los sitios para notificación al locatario, en este caso el demandado, lo es en la dirección del inmueble y con la dirección electrónica que suministrara esa persona.

De manera que en el contrato las partes no pactaron dirección diferente a la del inmueble por lo que era viable la aplicación de ese canon.

Lo anterior por cuanto, si bien se indicó en la demanda una dirección electrónica del demandado, resultaba postestativo al demandante el enteramiento a cualquiera de ella tan como lo prevé el segundo inciso del numeral 3° del citado artículo establece que la notificación debe dirigirse a *"cualquiera de las direcciones que previamente hayan sido proporcionadas al juez competente como válidas para el notificado"*, en concordancia con el inciso 5° de ese canon que indica *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Considera el peticionario que la notificación surtida en el inmueble resulta ineficaz al estar desahitado, sin embargo, no se demostró tal situación por el contrario la empresa de mensajería certificó que la persona sí residía allí siendo recibido tanto el citatorio como aviso por Heder Eguis, plasmándose en la constancia de entrega de aviso que era el vigilante, aspecto este que tampoco reviste irregularidad ya que ser parte el inmueble de una unidad inmobiliaria cerrada, *"la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción."* -inciso 3°, num. 3°, artículo 291 CGP-



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Con base a lo anterior, no se aprecia por parte del despacho causal de nulidad alguna que invalide lo actuado en el presente caso, toda vez que las actuaciones hasta aquí surtidas se han tramitado con las normas propias del juicio con las ritualidades de ley.

Por último, se pone de presente que aun cuando en las pretensiones de su solicitud pide la revocatoria del auto admisorio y en caso de no accederse se conceda la apelación, lo cierto es que dicho extremo procesal no planteó recurso alguno el que sino la nulidad que se resuelve, sin perjuicios del ejercicio de los medios de impugnación que considere contra la presente providencia.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el demandado MASSIMILIANO AGELAO, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b658dafcbb799295dce998dcfa5fea7c7c699f47c5ee9d0a9eadff280f081ec4**

Documento generado en 04/04/2024 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 2 de abril de 2024.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO:	47001315300420210026300
DEMANDANTES:	INVERSIONES TROUT LASTRA SAS JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA YOLANDA LASTRA FUSCALDO
DEMANDADO:	GLORIA LACOUTURE GONZÁLEZ, LOURDES GONZÁLEZ DE LACOUTURE MARÍA CECILIA LACOUTURE GONZÁLEZ

Concédase el recurso de apelación, en efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia fechada 31 de enero de 2024, emitida dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, remítase, en forma digital, la totalidad del expediente de la referencia, al Magistrado o Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que le corresponda por reparto en el tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d916879209b17d22119de78ff51399fc888a5db71a13f025614daa17defc12**

Documento generado en 04/04/2024 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 47001405300120190007001

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MORENO MILLARES
DEMANDADO: ALGIMIRA JARAMILLO ARIAS

Corrija el auto fechado 22 de marzo del presente año en la medida que en el encabezado de la providencia se anotó de forma errada Juzgado Quinto Civil del Circuito, siendo lo correcto Juzgado Cuarto Civil del Circuito, tal como lo posibilita el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d490343debe01949a04ead1a761d80bd8cde2e8103a01f00ad484c641daa3129**

Documento generado en 04/04/2024 01:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DECLARATIVO
RADICADO:	47001405300420200034401
DEMANDANTES:	MAGALLY ESTHER MONTENEGRO FONTALVO
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de alzada y presentándose los reparos concretos contra la decisión, el despacho procederá a su admisión siguiendo los parámetros del artículo 12 de la ley 2213 de 2020.

Sin embargo, en virtud al inciso final del artículo 325 del CGP se ajustará el efecto en que se concedió, suspensivo, dado que al haberse accedido a las pretensiones debió concederse en el devolutivo dado que no fue apelado por ambas partes, no versa el asunto sobre el estado civil de las personas ni mucho menos es simplemente declarativa.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la apelación interpuesta por el extremo demandando, en efecto devolutivo, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, al interior del Proceso referido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia sin que se presenten solicitudes probatorias de las partes, córrase traslado al extremo recurrente, para que, respetando los aspectos planteados en los reparos concretos, sustente la apelación interpuesta contra la citada sentencia, por el término de cinco (5) días. Cumplidos los cuales, se correrá un lapso igual para que el extremo no recurrente efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

TERCERO: En la hipótesis de elevarse petición de pruebas por los contendores procesales durante el término de ejecutoria de este proveído, vuelva el expediente al despacho, para evaluar su viabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b63b0e521f2bab5ed4dd168bb24e71b5a2a452e6302d93af2bea223fb47962**

Documento generado en 04/04/2024 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 47001405300220210025501

REFERENCIA:	DECLARATIVO
RADICADO:	47001405300220210025501
DEMANDANTES:	JOSÉ HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA MORENO
DEMANDADO:	INES CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO

Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de alzada y presentándose los reparos concretos contra la decisión, el despacho procederá a su admisión siguiendo los parámetros del artículo 12 de la ley 2213 de 2020.

Sin embargo, en virtud al inciso final del artículo 325 del CGP se ajustará el efecto en que se concedió, suspensivo, dado que al haberse accedido a las pretensiones debió concederse en el devolutivo dado que no fue apelado por ambas partes, no versa el asunto sobre el estado civil de las personas ni mucho menos es simplemente declarativa.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la apelación interpuesta por el extremo demandando, en efecto devolutivo, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, al interior del Proceso referido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia sin que se presenten solicitudes probatorias de las partes, córrase traslado al extremo recurrente, para que, respetando los aspectos planteados en los reparos concretos, sustente la apelación interpuesta contra la citada sentencia, por el término de cinco (5) días. Cumplidos los cuales, se correrá un lapso igual para que el extremo no recurrente efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

TERCERO: En la hipótesis de elevarse petición de pruebas por los contendores procesales durante el término de ejecutoria de este proveído, vuelva el expediente al despacho, para evaluar su viabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59941d7d87a3c9d33e459b9a9cc9fb727d7b8b809e9580f4ee929a1c115fd444**

Documento generado en 04/04/2024 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	47001405300420220047001
DEMANDANTES:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARLEN BEATRIZ GUERRERO DE EBRATT

Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de alzada y presentándose los reparos concretos contra la decisión, el despacho procederá a su admisión siguiendo los parámetros del artículo 12 de la ley 2213 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la apelación interpuesta por el extremo demandando, en efecto devolutivo, contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, al interior del Proceso referido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia sin que se presenten solicitudes probatorias de las partes, córrase traslado al extremo recurrente, para que, respetando los aspectos planteados en los reparos concretos, sustente la apelación interpuesta contra la citada sentencia, por el término de cinco (5) días. Cumplidos los cuales, se correrá un lapso igual para que el extremo no recurrente efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

TERCERO: En la hipótesis de elevarse petición de pruebas por los contendores procesales durante el término de ejecutoria de este proveído, vuelva el expediente al despacho, para evaluar su viabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeca83ed0a7832c22c63c2aaa87f2d1ef498a53f552694dcb9f9e56bd86944e**

Documento generado en 04/04/2024 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	Responsabilidad Civil Contractual
RADICADO:	47001405300420180053901
DEMANDANTES:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	LADDY SOCORRO CARRASCAL OSORIO Y DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL

El suscrito juez se declara impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto frente al fallo adiado 27 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal dentro del citado proceso, comoquiera que conoció del proceso en instancia anterior cuando fungía como Juez Cuarto Civil Municipal.

Precisamente en dicho proceso, en aquella calidad, el infrascrito reconoció personería jurídica, por auto del 13 de febrero de 2019 -fl. 40 cdo principal-, adicionalmente, mediante providencia del 14 de marzo de ese año se abstuvo de decretar la medida pedida hasta que se constituyera póliza, mientras que el 9 de mayo de dicho año se decretó la cautela.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del CGP que estatuye como causal de recusación “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”.

De ahí que se procederá a su remisión al Juzgado Quinto Civil del circuito para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedido para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena su remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8994ac86e4119756e4122e14642942432edf3dadaa228cea2fd88435956677**

Documento generado en 04/04/2024 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	Declarativo
RADICADO:	47001405300420180063301
DEMANDANTES:	QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO

El suscrito juez se declara impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto frente al auto adiado 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal dentro del citado proceso, comoquiera que conoció del proceso en instancia anterior cuando fungía como Juez Cuarto Civil Municipal.

Precisamente en dicho proceso, en aquella calidad, el infrascrito admitió la demanda, por auto del 24 de enero de 2019 -fl. 47 cdo principal-, adicionándolo mediante proveído del 19 de febrero de ese año en donde se abstuvo de decretar la medida pedida hasta que se constituyera póliza, mientras que el 29 de abril de dicho año se ordenó la cautela.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del CGP que estatuye como causal de recusación “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”.

De ahí que se procederá a su remisión al Juzgado Quinto Civil del circuito para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedido para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena su remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su carg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6467625565d118b5831f8716b91d98440c21493c5a050fe01fb123627d145c51**

Documento generado en 04/04/2024 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>